

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Reynoso Rosario.

Abogados: Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Recurrida: Ana María Gutiérrez Beato.

Abogada: Licda. Francis Leonor Luna Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0022670-8, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Km. 92, sector Rabo de Chivo, núm. 36, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Ana María Gutiérrez Beato, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0022033-9, domiciliada y residente en la autopista Duarte, Km. 12, sector Rabo de Chivo, provincia Bonao;

Oído a la Licda. Francis Leonor Luna Jiménez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y representación de la señora Ana María Gutiérrez Beato, parte recurrida, en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Francisco Reynoso Rosario, imputado, depositado el 3 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 351-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 10 de abril de 2019; que mediante auto núm. 07/2019, de fecha 16 de abril del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 11 de junio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, en fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literal a y c, de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctima de Monseñor Nouel, Bonaó, República Dominicana, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Reynoso Rosario (a) Frank, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio del adolescente M. R. G., debidamente representado por la señora Ana María Gutiérrez Beato;
- b) que el 18 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00090, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Francisco Reynoso Rosario sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor M.R.G., representado por su madre la señora Ana María Gutiérrez Beato;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2017-SEEN-00187, el 20 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Francisco Reinoso Rosario, de generales que constan, culpable de los crímenes de Violación Sexual y Abuso Psicológico de Menor, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; 396 letra a y c, de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); en perjuicio del menor M. R. G., en consecuencia se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDA: Condena al imputado Francisco Reinoso Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por una defensa privada; TERCERO: Difiere la lectura íntegra en audiencia pública de la presente sentencia, para el próximo lunes dieciocho (18) del mes de diciembre del año en curso, a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, para la cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia, quedan formalmente convocadas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Francisco Reinoso Rosario, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 203-2018-SEEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Reinoso Rosario (a) Frank, representado por Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, abogados privados, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2017-SEEN-00187, de fecha 20/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Francisco Reinoso Rosario (a) Frank, al pago de las costas del proceso; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de

casación:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, errónea valoración de la prueba y violación al principio de legalidad de la prueba de conformidad con los artículos 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3687-2007; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación de la decisión violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** La corte obviando el motivo principal del recurso de apelación, el cual consistía en que el interrogatorio realizado al menor víctima no fue realizado en la etapa preparatoria, que no le fue notificado al imputado ni a la defensa y mucho menos fue admitido por el auto de apertura a juicio como una prueba legal, pero más aun establece la corte de manera genérica que carece de fundamento y base legal que la parte recurrente estableciera que el interrogatorio realizado al menor fuera ilegal porque no fue hecho en la etapa preparatoria, ya que la resolución núm. 3687-2007, no establece la distinción de que debe realizarse en la etapa preparatoria o en el juicio, es absurdo comprobar que la resolución núm. 3687-2007 establece en la etapa en que se debe realizar dicho interrogatorio ya que por lógica es de saber que las pruebas recogidas en la investigación son depositadas por el ministerio público en la acusación para que el juez valore su pertinencia y legalidad de donde se deduce que dicho interrogatorio debe realizar en la etapa preparatoria ya que en esta es que se colectan las pruebas; **Segundo Medio:** Con respecto al segundo motivo que le invocamos a la Corte esta no responde ni lo más mínimo a lo invocado por el recurrente limitándose a establecer que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de prueba depositados, sin satisfacer lo requerido por el recurrente. En el considerando 12, página 13, el tribunal realiza erróneamente una valoración de manera conjunta y armónica donde solo hace una relación o mención de los medios de prueba no así una valoración que justifique y motive su decisión por lo que decimos que además de una errónea valoración de la prueba existe falta de motivación en la decisión, no cumpliendo el tribunal ni siquiera con la reconstrucción de los hechos probados. En la sentencia no se recogen cuándo ocurre el hecho, no se especifica qué tipo de violación sexual fue la que el tribunal verificó, dónde ocurre el hecho y ninguna circunstancia que el tribunal halla plasmado con relación al hecho probado por lo que la sentencia no cumple en lo más mínimo con lo requerido en el ordinal 4 del artículo 334 del CPP.”;

Considerando, que la parte impugnante presenta su primer medio recursivo en el tenor de que la Corte *a qua* obvió responder el principal motivo de su recurso, consistente en que el interrogatorio practicado al menor víctima no fue realizado en la etapa preparatoria, así como tampoco le fue notificado al imputado ni a su defensa y mucho menos fue admitido en el auto de apertura a juicio como prueba legal;

Considerando, que al respecto, en el numeral 8 de la decisión emitida por la Corte *a qua*, se consigna lo siguiente:

*“(…) con relación al interrogatorio del indicado menor el ministerio público en su acusación depositada en la Secretaría General del Despacho Penal de Monseñor Nouel, en fecha 23 de enero del año 2017, lo ofertó como testigo; el mismo fue admitido como tal, conforme se hace constar en el Ordinal Segundo, letra A, parte in fine, página 8, de la resolución núm.0600-2017-SRAP-00090, de fecha 25 de julio del año 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentiva de Auto de Apertura a Juicio en contra del encartado Francisco Reinoso Rosario (a) Frank, y los jueces del tribunal a quo, en aplicación de la resolución núm.3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el procedimiento a seguir para el interrogatorio de los menores de edad que resulten envueltos en un proceso seguido a un adulto, en virtud de que el mismo no fue interrogado en ningún momento previo y en razón de que ellos no lo podían interrogar de manera directa, procedieron mediante su sentencia preparatoria de fecha 25 de julio del año 2017, a comisionar, como era su deber legal, a la Jueza del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel para que procediera al interrogatorio del indicado menor, concediéndole al ministerio público y a la parte querellante un plazo común de cinco (5) días para que depositaran por escrito ante la secretaría del tribunal las preguntas que deseaban se le formularan y vencido ese plazo se le otorgó también un plazo de cinco (5) días al imputado y a su defensa técnica para los mismos fines; donde también establecieron la fecha en que el indicado menor debía ser*

*enviado al tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para su entrevista, la cual fue realizada en fecha 4 de octubre del año 2017, sin que el imputado y su defensa depositaran ninguna pregunta para que se le hicieran al menor indicado; por lo que así las cosas, es evidente que el tribunal de juicio tomó todas las previsiones legales para garantizarle el debido derecho de defensa a todas las partes envueltas en el proceso; por lo que alegar que al imputado se le vulneró su derecho de defensa porque no se le notificó a éste y su defensa técnica las preguntas depositadas por el ministerio público y la parte querellante para ellos hacer las objeciones y contradicciones de lugar y poder hacer sus preguntas en base a ellas; así como que el interrogatorio practicado al menor es ilegal porque no fue hecho en la etapa preparatoria, carece de fundamento y base legal; por la razón, de que al imputado y a su defensa se le dio el tiempo necesario para formular y depositar las preguntas que deseaban se le hicieran al menor de edad de referencia, para lo cual si querían solo tenían que presentarse a la secretaría del tribunal, una vez vencido el plazo del ministerio público y la parte querellante, para retirar las preguntas allí depositadas por ellos y hacer las objeciones y contradicciones que estimaran de lugar, por lo que si hubo alguna vulneración al derecho de defensa en su contra la provocaron ellos mismos precisamente por no actuar activamente y depositar sus objeciones y sus preguntas en el tiempo concedido; y en cuanto a que el interrogatorio debió hacerse en la etapa preparatoria, es menester destacar que conforme la resolución núm.3686-2007, de la Suprema Corte de Justicia, en su artículo 3 se verifica, que el interrogatorio de un menor de edad es realizado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes por comisión rogatoria ordenada por el juez penal ordinario que esté conociendo el caso, sin hacer la distinción de que sea en la etapa de investigación o preparatoria o en la etapa de juicio, (...) en lo que tiene que ver a las declaraciones de la menor de edad Amnelis Gutiérrez, quien según la parte recurrente fue interrogada por una persona diferente a quien tenía la potestad legal para ello, es evidente que no se trata de un interrogatorio o entrevista realizada a una menor, sino que se trata de un Informe Pericial, realizado por una Psicóloga Forense, con facultad legal para realizarlo, máxime cuando se trata de un delito de la índole del que se le imputa al encartado, y en esa tesitura, en virtud de las disposiciones del artículo 312.3 del Código Procesal Penal fue ofrecido al proceso y valorado por el tribunal, sin que se estableciera con dicho informe nada diferente que variara la suerte de la decisión tomada por los juzgadores, más que la indicada menor se mostró coherente y sin contradicciones en su discurso; de donde observa la Corte, que en el proceso seguido al encartado por ante el tribunal a quo, no se aprecia ningún tipo de vulneración a los derechos y garantías de las que es acreedor el imputado, que implique una merma lesiva de relieve constitucional a su derecho de defensa; todo lo contrario el tribunal a quo lo que hizo fue garantizarle dicho derecho, al ordenar por sentencia el interrogatorio al menor en donde pudiera también formular sus preguntas, a pesar de que en uso de su derecho no lo hizo; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su primer motivo del recurso que se examina, por carecer de fundamentos se desestiman”;*

Considerando, que en ese orden cabe señalar que el artículo 3 de la resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que: “Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley

*núm. 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que cónsono con el artículo pre citado, resulta señalar que la creación de la indicada resolución núm. 3687-2007 por parte de esta Suprema Corte de Justicia, fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos;

Considerando, que en esta misma tesitura, la Corte *a qua* precisó que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgó los plazos de lugar a las partes involucradas para poder cumplir con las diligencias que entendieran pertinentes en el aspecto tratado, y que el imputado ni su defensa procedieron a realizar depósitos de sus preguntas ni retiro de las preguntas realizadas por la contra parte, para lo cual no debía ser notificado, ya que tenía el plazo de 5 días luego de pronunciada la decisión del tribunal;

Considerando, que en su segundo medio recursivo presenta el recurrente su inconformidad respecto a que la Corte *a qua* no dio respuesta a lo invocado por este en el segundo medio en apelación, consistente en la *errónea valoración de la prueba y la existencia de falta de motivación en la decisión, ya que a decir de este, el tribunal ni siquiera cumplió con la reconstrucción de los hechos probados;*

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo en razón de la certeza extraída de las pruebas valoradas por primer grado (testimoniales, periciales y documentales), las cuales conforman el histórico y advierte las circunstancias que rodearon la forma en que el imputado cometió el ilícito encartado de violación sexual de menor de edad, coincidiendo en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que lo determinado por los juzgadores *a quo* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado (véase numeral 9, página 9 de la sentencia impugnada), criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la valoración probatoria fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 172 de la norma procesal penal;

Considerando, que ya por último, es pertinente destacar que la motivación jurídica debe comprender claridad, congruencia y lógica de manera tal que logre constituirse en una garantía de que la decisión dictada por el tribunal esté fundada en derecho y no resulte arbitraria; en el caso de la especie la sentencia objeto del recurso reúne los elementos fundamentales de una decisión adecuadamente motivada, por lo que cumple con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber

sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso Rosa, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00283, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.